



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 2021- 673

Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso, encontrándose pendiente para su admisión por haber sido subsanado por el actor. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de enero de 2022

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
EL SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, catorce, (14) de enero de dos mil veintidós, (2022)**

RADICADO : 2020 - 673
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : JHONATHAN CHAYANE VASQUEZ DAZA.

Una vez subsanado el presente proceso promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **JHONATHAN CHAYANE VASQUEZ DAZA**, a fin de que se librara mandamiento de pago de la siguiente forma.

- Por la suma de \$932.374,82 por concepto de capital vencido e impagado a la fecha de la presentación de la demanda.
- Por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION, la suma de \$85.439.889,31 moneda legal Colombia. Equivalentes en UVR a 310.267,4147
- Por concepto de intereses corrientes causados, la suma de \$5.820.361,22 Moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 21.136,1279.
- Por concepto de intereses moratorios causado no cancelados la suma de \$260.615,34 moneda legal colombiana. Equivalentes en UVR a 946,4016
- Por la suma de \$750.334,59 por concepto de seguros cancelados por la parte demandante.

Se acompaña con la demanda título valor pagaré N° 112641951, Primera copia de la Escrituras Públicas N° 139 y 1076 de 18 de diciembre de 2019 de 21 de febrero de 2019, sí como el certificado de tradición donde se observa la inscripción de la hipoteca.



RADICADO : 2020 - 673
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : JHONATHAN CHAYANE VASQUEZ DAZA
PROVIDENCIA : AUTO 14/01/2022 - LIBRA MANDAMIENTO

Se libraré mandamiento de pago por la sumas de capital e intereses solicitadas, más no por el valor del seguro cobrado pues no se allega documento que preste mérito ejecutivo en favor de la parte demandante.

La parte demandante para poder cobrar el valor del aseguro a que se obligó la parte demandada debió acompañar documento donde se subrogara en el valor que dice haber cancelado por seguro, pues en principio no es la demandante la beneficiaria de dicho concepto, y como quiera que no existe título por el valor que se ejecuta por dicho seguro no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo demás, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 y 468 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** al demandado **JHONATHAN CHAYANE VASQUEZ DAZA** a pagar dentro del término de cinco (5) días en favor de la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO las siguientes sumas:
 - **\$932.374,82** por concepto de capital vencido e impagado a la fecha de la presentación de la demanda, Equivalentes en UVR a 3.385,8368.
 - **\$85.439.889,31**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO (ACELERADO) DE LA OBLIGACION, equivalentes en UVR a 310.267,4147.
 - **\$5.820.361,22**, por concepto de intereses corrientes causados, equivalentes en UVR a 21.136,1279.
 - **\$260.615,34**, por concepto de intereses moratorios causado no cancelados. Equivalentes en UVR a 946,4016 .
- 2. NEGAR**, mandamiento de pago por la suma de
- 3. NOTIFICAR** al demandado en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.



RADICADO : 2020 - 673
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : JHONATHAN CHAYANE VASQUEZ DAZA
PROVIDENCIA : AUTO 14/01/2022 - LIBRA MANDAMIENTO

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y ateniendo lo dispuesto en la Sentencia C- 420 de 2000, según la cual, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4. **TENER** al Dr. (a) EDUARDO JOSE MISOL YEPES como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RADICADO : 2020 - 673
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : JHONATHAN CHAYANE VASQUEZ DAZA
PROVIDENCIA : AUTO 14/01/2022 - LIBRA MANDAMIENTO

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f37217653d20e0246498d75c24b641aa9c5da730f803d65cd49a460b30d62f1**

Documento generado en 14/01/2022 08:49:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>